



Provincia de Tucumán

Y VISTO: El planteo de Per Saltum interpuesto por la Defensora Oficial en lo Penal de la VIª Nominación en los autos: “**P. R. s/ Per Saltum**”, y

CONSIDERANDO:

1.- Viene a esta Corte el planteo de Per Saltum interpuesto por la Defensora Oficial en lo Penal de la VIª Nominación (fs. 1/10), mediante el cual solicita que esta Corte revise la resolución dictada por la Cámara Penal Sala III (en adelante la Cámara, la Sala, o el Tribunal) en fecha 23/7/2020 en autos “*P. R. s/ Abuso sexual gravemente ultrajante en concurso real con corrupción de menores*” (expte. 52606/2018).

2.- En su memorial la presentante menciona, en primer lugar, los *antecedentes de la causa*.

Así expresa que en fecha 17/07/20 fue notificada por la Cámara sobre la fijación de fecha para los días 27 a 31 de julio de 2020 para la realización del debate oral en los autos principales mencionados, audiencia que se llevaría a cabo de manera remota, vía plataforma Zoom.

Que al tercer día hábil posterior, es decir dentro del plazo legal previsto para interponer la vía recursiva contra tal proveído, la Cámara fijo audiencia para el 23/7/2020 a efectos de comprobar la adecuada conectividad de las partes. Y que sin otorgarle a la presentante la posibilidad de recurrir o manifestar su disconformidad con la audiencia de prueba, el Tribunal realizó la misma, independientemente de lo cual la Defensora hizo saber a la Cámara que no prestaría conformidad con el debate oral en forma remota por entender que ello afecta de manera P.ria con el principio de inmediación.

Que la Cámara, mediante resolución de fecha 23/7/2020, desestimó el planteo efectuado por la Defensora en la audiencia de prueba, expresando que inmediación no significa necesariamente presencia física pues puede garantizarse el derecho de las partes a través de medios técnicos con que el Poder Judicial efectivamente cuenta, y que incluso los gestos a que hizo mención la defensa pueden advertirse más claramente y con menos distracciones. La Cámara agregó que, por el contexto actual resultaría imposible llevar a cabo un debate de manera presencial, tanto por las restricciones de espacio, las impuestas por la Corte, y también porque muchos de los intervinientes -incluido la Defensora- pertenecen a

grupos de riesgo frente a la pandemia Covid-19.

Que contra dicha resolución la presentante interpuso de manera inmediata recurso de reposición, haciendo reserva de recurrir en casación, el que fue rechazado in límine mediante un proveído de mero trámite sin fundamentación de fecha 24/7/2020, que dispuso además tener presente el recurso de casación.

Y que contando entonces la defensa con la posibilidad de recurrir en casación la sentencia de fecha 23/7/2020 y conociendo el Tribunal la disconformidad de la Defensora con relación al debate de manera remota, de igual modo pretendió su apertura y dispuso, mediante sentencia de fecha 27/7/2020 “coaccionarla” a concurrir a juicio oral, y a solicitud de la querrela se invitó al Fiscal de Cámara a iniciarle a la Defensora Oficial acciones legales.

Luego de citados los antecedentes, la presentante fundamenta su pretensión. Y así expresa que si bien la actual situación sanitaria conllevó a la adaptación cuasi plena del sistema judicial a los medios tecnológicos, entiende que las herramientas con que se cuenta actualmente no son suficientes para asegurar que un debate oral y público pueda efectuarse en las mínimas condiciones.

Que, en primer lugar, la realización íntegra del plenario oral a través de cualquier modalidad virtual carece de regulación legal en el derecho procesal penal de la provincia de Tucumán, tratándose de una modalidad que, por carecer de sustento normativo, queda en consecuencia abierto en las distintas prácticas a una discrecionalidad jurisdiccional inaceptable que afecta indudablemente la certeza en el ejercicio de la defensa.

Que los distintos protocolos adoptados pueden resultar aplicables para la realización de audiencias cotidianas de baja complejidad, más en modo alguno para encarar la de un Juicio Oral virtual, al no abordar detalles de radical importancia respecto de: lugares habilitados para brindar testimonios, qué exigencias formales debieran cumplir esos lugares, quiénes y cómo se harán responsables de la identificación de los testigos, seguridades y garantías de los lugares donde se desarrollen los testimonios, presencias habilitadas e innumerables cuestiones más (como por ejemplo, evitar la presencia de objetos, personas, etc. invisibles a las cámaras pero cuya presencia pudiere afectar o influenciar el testimonio, entre otras innumerables e inimaginables situaciones que podrían darse a causa de los avances tecnológicos y que podrían influir en el resultado final al modificar la verdad real reemplazándola por una ficticia).

Que al entender de la Defensora, en modo alguno el punto II, c.5, del protocolo dictado por la Excma. Corte alcanza a satisfacer una mínima regulación por acordada, que exigiría el desarrollo de un sistema de enjuiciamiento no previsto legalmente.

Luego, bajo el subtítulo “AFECTACION AL PRINCIPIO DE

INMEDIACION” la Defensora expone que resulta imprescindible la percepción directa de los testimonios para valorar su fiabilidad, credibilidad y coherencia, como asimismo las distintas sensaciones al declarar o al ser conainterrogados los testigos, por ejemplo: lo que dicen, cómo lo dicen, el tono de voz empleado, sus titubeos y contradicciones, lo que callan, sus expresiones faciales y corporales, etc.. Que estos detalles no son insignificantes y sólo se pueden percibir a pocos metros y con la cercanía e intimidad que genera estar en una misma sala compartiendo un espacio común y no a través de una cámara. Y que los Jueces no tendrán una correcta valoración de la prueba si no se ejerce adecuadamente este principio.

Por ello reitera que las herramientas de audio y video no pueden reemplazar, en la etapa de debate oral, el contacto directo y personal que es sustrato esencial del principio de inmediación, garantía procesal directa y operativa por la vigencia en la provincia del art. 2.1 de nuestro nuevo digesto ritual.

Que en consecuencia, por ausencia de regulación legal de cualquier origen normativo y afectación general al principio inmediación (art. 2.1. del Nuevo Código Procesal Penal), la realización de juicios orales por medios virtuales no satisface las exigencias de legalidad y constitucionalidad elementales y afecta las garantías del imputado.

Cita opiniones en tal línea de algunos Fiscales de Cámara.

Más adelante, bajo el subtítulo “LA AUSENCIA DE CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL AFECTA EL PRINCIPIO DE INMEDIACION, DE CONTRADICCION Y EN CONSECUENCIA LA DEFENSA EFECTIVA (Art. 2.6, ley 8933)”, la Defensora alega que la modalidad virtual afecta la fluidez y espontaneidad permanente durante el debate oral de la comunicación entre el imputado y su defensor, implicando ello finalmente un debilitamiento de la defensa material, garantía irrenunciable del imputado, generando la modalidad virtual también severos reparos a la confidencialidad de dicha comunicación. Que muestra clara de esta afectación es la dificultad para la permanente, espontánea y activa colaboración del imputado con su Defensor en el desarrollo de los interrogatorios y conainterrogatorios, afectando en definitiva el principio de contradicción de raigambre constitucional, para el cual la gestualidad de la tridimensionalidad es irremplazable.

Que la inmediación directa y personal es imprescindible para poder ejecutar herramientas defensistas como el conainterrogatorio. Y que la inmediación se ve gravemente afectada en el contacto telemático, pues sencillamente al igual que no es lo mismo tomarse un café con un amigo que dialogar con él por Zoom.

Por ello la Defensora concluye que la videoconferencia o cualquier medio virtual apareja indefectiblemente la pérdida de detalles del entorno y del

lenguaje corporal en el proceso de obtención de información de las fuentes personales de prueba. Y que en este punto nos encontramos frente al riesgo de generar responsabilidad internacional por incumplimiento del Estado Argentino de sus compromisos internacionales, por cuanto el art. 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe el derecho de la defensa a interrogar los testigos presentes en el Tribunal.

Finaliza el punto expresando que por las consideraciones expuestas la realización del plenario oral en cualquier modalidad virtual no garantiza tampoco el principio de contradicción (arts. 2.1 Ley N° 8.933 y 8.2.f de la Convención Americana de Derechos Humanos).

En el siguiente punto, titulado “LA FALTA DE PRESENCIA FISICA EN LA SALA DE AUDIENCIA AFECTA LA COMPRESION Y DIMENSIÓN DE LA TRASCENDENCIA DEL ACTO POR PARTE DEL IMPUTADO”, la Defensora plantea que es indiscutible dada las condiciones socio culturales de muchos imputados, que la sala de audiencia, con todo el significado ritual que implica, con la presencia de los jueces en el estrado, las partes ubicadas equidistantemente y los gestos de cada operador interviniente, colaboran a la comprensión y dimensionamiento de parte del imputado de la enorme trascendencia del acto republicano por el que está a punto de atravesar en el que se encuentra en riesgo nada menos que su libertad ambulatoria futura.

Que esa ritualidad y trascendencia republicana del acto es absolutamente intransferible a los medios virtuales.

Y que en tal sentido entiende que la representación y vivencia del juicio que tiene un imputado al ser juzgado por medios virtuales se aleja profundamente del ideal republicano y democrático de juicio oral y público.

Por último la Defensora plantea que “LA FALTA DE PRESENCIA FISICA EN LA SALA DE AUDIENCIA IMPIDE DAR CUMPLIMIENTO AL ART. 41, INC. 2 DEL C.P”.

Que es evidente que, sin el contacto directo y personal con el imputado garantizado a través de su presencia física en la sala de juicio, es imposible que el Tribunal de cumplimiento a la normativa del art. 41, inc. 2, *in fine* del C.P. cuando prescribe que: “*El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso*”. Que no existe posibilidad en el derecho penal argentino de condenar a un ciudadano, sin conocimiento directo y personal del mismo por parte del Tribunal. Que los medios virtuales no reemplazan en modo alguno el contacto directo y personal de jueces y partes esenciales, con el imputado y la prueba, que deben estar por regla presentes en la sala de juicio, bajo riesgo de suprimir las garantías constitucionales al principio de inmediación y de contradicción (art.2.1. Ley N° 8.933) y con ello el derecho a una defensa

efectiva y las obligaciones emergentes del art. 41, inc.2, *in fine* del C.P.

Que dichas afectaciones, sumadas a la inexistencia de regulación legal de juicios orales virtuales, llevan a concluir la ilegalidad e inconstitucionalidad de cualquier modalidad de realización virtual de juicio oral.

La Defensora remarca que lo más importante en este caso puntual es que a quien representa le ha manifestado expresamente su rechazo hacia un Juicio Oral virtual, de lo cual ya presentó el acta labrada.

Pide que oportunamente se declare la admisibilidad la vía impugnativa interpuesta, y se haga lugar al *Per Saltum* deducido revocándose la sentencia cuestionada.

3.- Corrida vista al señor Ministro Fiscal, se expide por la inadmisibilidad del *per saltum*, por no concurrir en el caso los extremos exigidos en el art. 107 del Código Procesal Constitucional (fs. 13).

4.- Previo a resolver, esta Corte dispuso, mediante decreto de fecha 07 de setiembre de 2020, que atento surgir de los términos del *Per Saltum* que la Defensora Oficial invoca cuestiones atinentes a la validez constitucional del sistema de juzgamiento mediante audiencias orales remotas por afectación al principio de inmediación, correspondía, sin adelantar opinión respecto a la admisibilidad y procedencia de la vía elegida, correr vista de la presentación al Ministerio Fiscal y al señor Ministro de la Defensa (fs. 16).

5.- A fs. 17/21 obra responde del Ministro Fiscal subrogante, doctor Alejandro Noguera, quien luego de poner en resalto la situación sanitaria ocasionada por la pandemia -COVID-19- que afecta a la comunidad global, destacó las medidas que debieron adoptarse al respecto desde los diversos órganos de poder.

Expresa que, superado el aislamiento social preventivo y obligatorio pero no así la circulación del virus COVID-19, los distintos servicios se enfrentaron ante el desafío de readaptarse en lo que hace a sus prácticas antes habituales y normales a fines de procurar su continuidad, sin que ello implique un riesgo o foco de propagación de la enfermedad.

Y que en el marco de ese contexto es que resultó necesario que los actos procesales fueran adaptados a las normas de convivencia social impuestas como consecuencia de la situación sanitaria y epidemiológica existente, claro está sin desatender el respeto y protección de los derechos y garantías individuales de las partes.

Que así las cosas esta Corte dispuso a través de la Acordada 288/2020 la reapertura progresiva del servicio de justicia con modalidad mixta, presencial y remota, y aprobó el "Protocolo para el cumplimiento de actividades presenciales y remotas".

Y que en el marco de la "nueva realidad" existente como

consecuencia de la pandemia es que el Ministerio Público Fiscal ha implementado y desarrollado la utilización de diversos medios tecnológicos, tarea en la que siempre se tuvo en cuenta el respeto a los principios y garantías constitucionales.

Sentado ese contexto general, el Ministerio Público Fiscal, se pronuncia en que la realización de juicios en forma remota no contraría derechos y/o garantías constitucionales, ni afecta o lacera los principios generales que regulan la realización del juicio, tales como oralidad, publicidad, continuidad, contradicción e inmediación.

Y así respecto de la alegada afectación del *principio de inmediación* con la realización del debate en forma virtual, el Ministro Fiscal subrogante sostiene que es errado sostener que la inmediación exija proximidad física, citando doctrina que sostiene que tal principio representa que las partes deben llegar al ánimo del juzgador sin sufrir alteración alguna por influjo extraño a su naturaleza, vale decir que los elementos de convicción lleguen directamente al espíritu del sujeto que en definitiva ha de valorarlos sin que interpongan otras personas que consciente o inconscientemente puedan turbar la verdad de los hechos dando una base falsa a la justicia.

Luego el Ministerio Público Fiscal sostiene que la realización de juicios a través de plataformas virtuales satisface y garantiza debidamente los *principios de oralidad y publicidad*.

Y así expresa que en relación al primero de estos no caben dudas que el desarrollo del debate en forma remota no impide la exposición oral de la prueba y su discusión también oral de las partes del proceso. Que la prueba podrá ser escrutada por todos los presentes -en forma remota-, garantizándose de este modo el contradictorio. Que la realización del juicio a través de un medio virtual no constituye impedimento ni obstáculo alguno para que las partes tengan la efectiva posibilidad de asistir, cuestionar y alegar sobre la validez de las pruebas, incluida la testimonial, garantizándose de este modo el derecho de defensa.

Que particularmente en lo que hace a la prueba de testigos, a la que la señora defensora alude como imposible de controlar y proceder para el contrainterrogatorio del deponente, el Fiscal destaca que la modalidad remota incluso puede resultar beneficiosa para la defensa por cuanto le permite aprehender con mayor detalle las reacciones y gestos de los testigos, ello sin perjuicio de la posibilidad de volver a interrogar a un testigo en caso de ser necesario.

Y en lo que respecta al principio de *publicidad*, el Fiscal destaca que las plataformas virtuales a través de las cuales se desarrollan las audiencias -principalmente *Zoom*- transmiten el audio y video en tiempo real, y además permiten el acceso de numerosas personas que de este modo verán suplida su no asistencia física al recinto de la audiencia, sin perjuicio de las restricciones al

acceso reconocidas al tribunal de juicio (CPPT, art. 382).

El Fiscal luego rebate el argumento invocado por la Defensa Oficial sobre que la falta de contacto directo y personal con el imputado afecta la defensa efectiva. Expone en tal sentido que no puede desconocerse la existencia y utilización como solución a la hipotética situación planteada, y a fines de hacer posible las comunicaciones privadas entre el imputado y su defensor, de medios de comunicación instantánea, los cuales en la actualidad son múltiples y variados.

Y que en lo que hace al argumento de la defensa en el sentido que la no presencia física del imputado en la sala de juicio impide que este adquiera real dimensión de la trascendencia del acto y de las consecuencias que pudieran derivar de él, el Fiscal expresa que, sin perjuicio de lo hipotético y conjetural de la afirmación, alternativamente a fines de su refutación puede argüirse que el imputado al llevarse a cabo el juicio en forma remota cargará sobre sus espaldas con menos tensión al no enfrentarse ante el escenario antes habitual de un debate oral -v. gr. el estrado sobre-elevado en el que sitúan los jueces, las miradas de todo el público, etc.-, lo cual probablemente lo haga sentir más cómodo y menos intimidado.

El Fiscal expresa luego que no puede correr mejor suerte la queja formulada por la señora defensora en torno a que la realización en forma remota de la audiencia impide dar cumplimiento con lo prescripto en el art. 41, inc. 2, del CP (conocimiento directo de visu del imputado a los efectos de la individualización de la pena), lo que a criterio de la Defensa sólo puede realizarse mediante la presencia física en la sala de juicio. Sostiene el Fiscal que al respecto caben análogas consideraciones a las que se hicieron en relación a la percepción de los testigos, es decir, de realizarse el debate a través de medios virtuales los miembros del tribunal igualmente tienen contacto directo con el imputado y la víctima. Y que el término *in visu* es una expresión latina que significa “con los ojos propios”, acción que resulta satisfecha plenamente a través de las plataformas virtuales mediante las cuales se desarrolla el juicio en forma remota.

Y sobre la postura esgrimida por la Defensa referida a la ausencia de basamento legal para la realización en forma remota del juicio, el Fiscal expone que, sin desconocer que el caso concreto se rige por el “antiguo” digesto procesal (Ley N° 6.203), mediante Ley N° 9.285 (B.O. 14/8/2020) se modificó el art. 108 del NCPPT, el cual quedó redactado, en lo pertinente, en los siguientes términos “*Todas las peticiones o planteos de las partes que deban ser debatidas se resolverán en audiencias orales y públicas, presenciales o remotas, salvo las que sean de mero trámite, que podrán ser resueltas por la Oficina de Gestión de Audiencias, por simple providencia de su director. Las audiencias que, según las circunstancias y necesidades del caso, se realicen de manera remota mediante la*

utilización de medios tecnológicos deberán grabarse y resguardarse en formato digital por la Oficina de Gestión de Audiencias [...]’.

Remarca el Fiscal que si bien es cierto que no existía normativa legal alguna que previese la posibilidad de llevar a cabo audiencias de forma remota al momento de su fijación en el caso concreto de autos, no menos cierto resulta que hasta los primeros meses del año en curso resultaba impensada, aun para el mas aventurado profeta, la realidad por la cual estamos atravesando en la actualidad.

En definitiva, en base a los fundamentos expuestos el Ministerio Público Fiscal concluye que los principios procesales que rigen el desarrollo del juicio, tales como se dijo la oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración y continuidad, de manera alguna resultan lacerados por su celebración en forma remota.

Luego de ello cita que países latinoamericanos tales como Chile -Acta N° 41/2020 de la Corte Suprema de Justicia-, Paraguay -Acordada N° 1366 prorrogada por la N° 1370 y modificada por la 1373 de la Corte Suprema de Justicia- y Brasil -Resolución N° 672 del Supremo Tribunal Federal- han avalado la utilización de la videoconferencia a fines de hacer posible la continuidad del servicio de justicia en el marco de la pandemia.

Y que en lo que respecta a nuestro país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), mediante Acordada N° 14/2020 dispuso una serie de directivas con el afán de lograr el aumento de la prestación del servicio de justicia, de manera compatible con la preservación de la salud de las personas que lo prestan y aquellas que vayan a recibirlo. De este modo instó a que se priorice el empleo de las herramientas digitales disponibles que posibiliten la tramitación remota de las causas, reconociendo en forma expresa la posibilidad que se realicen audiencias remotas, lo cual obviamente no se hubiera previsto de considerar que ello conculca algún derecho o garantía constitucional.

Cita también resoluciones de otros tribunales y organismos en igual sentido.

Por ultimo destaca que esta Corte, a través del Anexo incorporado a la Acordada N° 288/2020, mediante la cual se dispuso la reapertura de los plazos procesales y el trabajo no presencial, reconoció la posibilidad de la realización de todo tipo de audiencias en forma remota -punto II.1.C.5.

Concluye sosteniendo que el escenario actual producto de la pandemia que el mundo entero está atravesando obliga a sortear los obstáculos mediante el empleo de las herramientas con las que se cuente al alcance, y que de allí que la realización de actos procesales a través de medios virtuales tiene por finalidad garantizar, en un contexto especial y fuera de lo que hasta hace poco conocíamos como normal, un mejor y más pronto servicio de justicia. Que de allí que la utilización de herramientas tecnológicas en el desarrollo del proceso penal

para garantizar la continuidad del servicio de justicia sin que ello atente con la salud pública ni ponga en riesgo a los operadores y partes, constituyen en el escenario imperante por estos tiempos una alternativa válida e idónea, sin que ello tergiverse la esencia de ciertos actos procesales ni menoscabe el debido proceso.

Que a ello cabe agregar que la realización de juicios en forma presencial en el actual contexto epidemiológico por el que transita la provincia resulta sumamente riesgoso y peligroso, a lo cual debe sumarse que ante la incertidumbre respecto a la prolongación en el tiempo de dicha situación, de no llevarse a cabo juicios traería aparejada la afectación a la tutela efectiva reconocida a la víctima (NCPPT, art. 11 -operativo desde el 1 de septiembre de 2017 por Ley N° 9.094-), además de vulnerar el derecho a ser juzgado en plazo razonable de raigambre constitucional (CN, art. 75 inc. 22; CADDH, art. 8.1 y PIDCyP, art. 14.3 apartado c).

Que por todo ello el Ministerio Público Fiscal concluye que no se advierte afectación a derechos o garantías constitucionales por la realización de juicios en forma remota en el marco de la pandemia, siempre que se respete la guía o protocolo cuya elaboración conjunta y consensuada entre los órganos del Poder Judicial se propone.

6.- A fs. 23/29 corre el responde del Ministro Pupilar y de la Defensa (en adelante el Ministro de la Defensa o el MPD), que en esencia sigue los puntos de agravio de la Defensora Oficial, siendo innecesario por ello su reseña.

Además cita como precedente que en fecha 14 de julio de dos mil veinte, el Tribunal de impugnación Penal de los Centros Judiciales Concepción y Monteros, integrado por los doctores: Jorge Ariel Carrasco, Edgardo Leonardo Sánchez y Paul Alfredo Hoffer, dictó sentencia en el Legajo N° 8742/2018-Q1, caratulado “CARRAZANA ARIEL ROBERTO s/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO”, con motivo del recurso interpuesto para dejar sin efecto la resolución del Tribunal de Juicio que, frente a la pretensión de todas las partes de que el debate se lleve a cabo de manera presencial, decidió que se realice de manera virtual.

Expresa que en ese contexto el Tribunal de Impugnación resolvió hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica del imputado Carrazaza Ariel Roberto y por el Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD y REVOCAR la resolución apelada, y disponer que a los fines de resguardar las garantías constitucionales de las partes, las audiencias del debate oral -por lo menos en lo que hace a la producción de la prueba, a la declaración del imputado si así lo solicitase, y a la comunicación en condiciones de confidencialidad con su defensor-, se realicen de manera presencial siempre y cuando ello sea factible, teniendo en cuenta las condiciones sanitarias y lo que determinen las autoridades competentes; o en su defecto y

cuando no sea posible, se realice de manera virtual pero mediando acuerdo de partes en los términos del art. 17 del C.P.P., estableciendo el modo y la logística necesaria para su correcta organización, que salvaguarde todas y cada una de las vicisitudes que las aqueja y que motivaron el presente recurso.

Cita también antecedentes internacionales.

Y destaca luego que en fecha 30 de julio del corriente año el Consejo Federal de Defensores y Asesores Generales de la Republica Argentina, emitió un comunicado donde se destaca que el BLOQUE DE DEFENSORES PUBLICOS OFICIALES DEL MERCOSUR (BLODEPM), en la Sesión Ordinaria llevada a cabo el 18 de junio del corriente año, declaró *“que mientras se extienda la emergencia sanitaria y las medidas de aislamiento o distanciamiento social, dispuestas por los diferentes Gobiernos de nuestros países, el uso de los medios tecnológicos debe considerar en primer término la voluntad y consentimiento de los intervinientes y partes involucradas en el proceso”*. A su vez, sostuvo que, *“con relación a la realización de audiencias de juicio de forma virtual, que el proceso concibe a las partes como sujetos de derechos y no un objeto del mismo. Por lo tanto, sólo con la voluntad informada y libre de presiones de la persona asistida es posible avanzar en audiencias de forma virtual, siempre y cuando se garantice por parte de cada Estado el pleno ejercicio del derecho de defensa y el respeto íntegro de las garantías judiciales del debido proceso... Por ello exhortamos a que el uso de los medios electrónicos (audiencias por sistema de video conferencia) en particular en juicios orales del fuero penal, deben ser excepcionales en este contexto de emergencia sanitaria, y que superada la misma, con las prevenciones sanitarias que la autoridad en la materia sugiera, las audiencias deben ser presenciales, salvo excepciones fundadas en la ley, para respetar y garantizar el cumplimiento de los principios sustanciales de contradicción, inmediación e inmediatez”*.

El MPD remarca también que en este caso puntual el Imputado P. manifestó en audiencia de fecha 28/7/2020 su voluntad de que el juicio oral se lleve a cabo de manera presencial, voluntad que no puede, ni debe, ser desoída al encontrarse en juego derechos fundamentales.

Formula reserva de caso federal y de recurrir ante los organismos internacionales a los fines de proteger los derechos constitucionales y convencionales del imputado P. R..

7.- Ingresando al examen de admisibilidad del remedio interpuesto, cabe indicar que el art. 107 del C.P.C.T. dispone que *“cuando excepcionalmente en un caso pendiente, la resolución recaída revista interés constitucional o gravedad institucional, la Corte Suprema de Justicia podrá prescindir de los requisitos de procedencia formal de los recursos respectivos a los efectos de un inmediato pronunciamiento si la solución no admite demora alguna”*.

Sobre el particular, esta Corte Suprema de Justicia ha señalado que

el per saltum regulado en el art. 107 del Código Procesal Constitucional (en adelante, CPC) constituye un remedio de carácter excepcional y extraordinario. En efecto, es doctrina de este Tribunal, unánime y largamente consolidada a través de sus diferentes integraciones, que para la procedencia del instituto de marras es menester no sólo la manifiesta evidencia que las cuestiones planteadas revisten gravedad institucional e interés constitucional, sino es preciso, además, demostrar que este remedio especial constituye en el caso concreto, el medio legalmente eficaz para la protección del derecho comprometido (cfr. CSJT: 26/4/2000, 'González, Sergio R. y otros s/ Robo agravado. Per Saltum. art. 107, Ley N° 6.944', sentencia N° 293; 21/6/2000, 'Navarro, Segundo Rolando s/ Homicidio. Planteo de Per Saltum interpuesto por la defensa del imputado. art. 107, Ley N° 6.944', sentencia N° 499; 01/8/2000, 'Haskour, Raúl Alfredo s/ Pedido de informes y/o avocación' en la causa 'Haskour, Raúl A. s/ Régimen de visitas", sentencia N° 581).

Y dijo también que, en la medida en que la intervención extraordinaria de esta Corte comporta la supresión de las instancias recursivas establecidas en el ordenamiento jurídico procesal, o -como en el caso de autos- la prescindencia de los requisitos formales establecidos por la ley, es inexorable que la vía del per saltum constituya el único medio eficaz para la efectiva protección de los derechos en cuestiones de gravedad e interés institucional (cfr. CSJTuc. in re “Berarducci, Walter Fabián vs. Provincia de Tucumán y otro s/ Amparo. Recurso de Per Saltum interpuesto por Sergio F. Mansilla”, sentencia N° 1172 del 27/10/2015).

Sentado ello, interesa hacer notar que esta Corte ha delineado la gravedad institucional como existente en aquellos casos que exceden el interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, o puedan resultar frustratorios de derechos de naturaleza federal, con perturbación de la prestación de servicios públicos (CSJTuc., 'Juárez, O. M. s/ Lesiones gravísimas', 21/12/1994; sentencias N° 555 del 05/8/1999; N° 499 del 17/6/2005; N° 784, 18/10/2010, entre otras)” (cfr. CSJTuc., in re “Mena, Daniel Alejandro s/ Denuncia de Hábeas Corpus”, sentencia N° 375 del 27/3/2017).

Siguiendo esa línea, se aprecia que en la especie se pone en crisis la validez constitucional del juzgamiento mediante audiencias remotas o semipresenciales, invocando la Defensora recurrente que tal mecanismo violenta principios básicos procesales atinentes al debido proceso legal y defensa en juicio.

Desde esa perspectiva, es posible colegir que la materia recursiva encuadra en el excepcional supuesto de gravedad institucional (art. 480, segundo párrafo, del C.P.P.T.), ya que la cuestión excede claramente el interés particular del encartado P. para expandirse directamente sobre todo el universo de justiciables que podrían ser juzgados mediante el mecanismo que se cuestiona.

Entonces la declaración de inaplicabilidad -o no- en el caso trasciende el caso de autos, lo que justifica el examen del asunto a la luz de los preceptos que gobiernan la vía del *per saltum*.

Por lo tanto, estando cumplidos los requisitos de admisibilidad de la vía utilizada, corresponde pasar al juicio de su procedencia.

8.- Por razones de método se examinará, en primer lugar, la validez constitucional del sistema de juzgamiento mediante audiencias orales remotas, discusión habilitada de oficio por esta Corte mediante decreto obrante a fs. 16 de autos (cfr. art. 88 del Código Procesal Constitucional).

Como primera medida corresponde precisar que ese análisis se limitara al examen constitucional de las audiencias remotas correspondientes al debate de juicio oral (la Defensa lo denomina como *debate plenario*), esto es a aquel en el cual se dirime la existencia del hecho imputado, autoría, calificación legal y pena, dejándose por fuera del estudio a las demás audiencias incidentales, iniciales o intermedias, o de salidas alternativas, que no fueron cuestionadas por la parte recurrente en cuanto a poder ser practicadas en forma no presencial (la Defensa las califica como *audiencias cotidianas de baja complejidad*).

9.- Ingresando entonces a la consideración de la validez del debate oral (en adelante el *debate o juicio oral*) en modalidad remota no presencial o semipresencial, sin lugar a dudas que no se puede obviar considerar el contexto extraordinario, imprevisible e incontrolable (al menos de momento) de la pandemia Covid-19, que por ser de público y notorio conocimiento no amerita mayor detenimiento en cuanto a su existencia, alcance e implicancias en todo aspecto, entre ellos, obviamente, el de la prestación del servicio de justicia, entorpecido -y en algún momento paralizado- por las diversas medidas adoptadas por la autoridad competente como medidas paliativas ante grave problema sanitario, desde el aislamiento social preventivo obligatorio (ASPO) dispuesto por el PEN mediante decreto 297/20, y hasta la reapertura gradual, controlada y regulada de la actividad en general.

En ese contexto esta Corte vino realizando un permanente control y seguimiento diario de la situación epidemiológica, tomando las medidas de prevención y contención necesarias y posibles a fin de resguardar la salud del personal judicial, profesionales y partes; y a la vez garantizar la continuidad de la prestación del servicio de justicia, de innegable carácter esencial, que no admite una paralización *sine die*.

Y así, para poder dar continuidad a la actividad jurisdiccional, entre otras disposiciones, esta Corte, mediante Acordada 288/2020, aprobó el “*Protocolo para el cumplimiento de actividades presenciales y remotas*”; y dispuso la reapertura progresiva de la prestación del servicio de justicia con modalidad mixta, presencial y remota, en todas las instancias y fueros, conforme el protocolo

aprobado.

En lo concreto a la modalidad de las audiencias, dispuso en el punto II.1.c.5 del protocolo: *“Audiencias: hasta que se dicte disposición en contrario, y a los efectos de evitar aglomeraciones y respetar la distancia social mínima y obligatoria (2 metros), las audiencias se realizarán por los medios digitales disponibles (videoconferencias); cuando fuera imprescindible su realización de manera presencial, se limitará el número de asistentes a los indispensables según criterio del magistrado/a, debiendo cumplirse con las medidas de higiene y seguridad establecidas en el presente protocolo”*.

En otras palabras, para poder dar continuidad con la prestación del servicio de justicia, se habilitaron las audiencias por medios digitales de videoconferencia, pero dejándose expresamente a salvo la excepción de que para *“cuando fuera imprescindible su realización de manera presencial, se limitará el número de asistentes a los indispensables según criterio del magistrado/a, debiendo cumplirse con las medidas de higiene y seguridad establecidas en el presente protocolo”*.

Entonces, y como primera aproximación, corresponde precisar que, como principio y hasta tanto se dicte una disposición en contrario, las audiencias deben llevarse a cabo por medios digitales. Pero tal principio no presenta carácter absoluto, sino que admite excepciones *cuando fuera imprescindible su realización en forma presencial*, dejando en tal caso a criterio del magistrado (o tribunal) determinar las medidas de higiene y seguridad pertinentes.

Es decir que el principio general que dispone que las audiencias deben realizarse de manera digital no es inconvencional y admite excepciones que, obviamente, deberán alegarse y justificarse puntualmente en el caso concreto.

Cabe acotar que la modalidad de audiencias digitales también fue adoptada en otras jurisdicciones. Como ejemplo cabe citar lo dispuesto por la CSJN mediante acordada 6/2020, art. 7 segundo párrafo, que dispone que *“En las jurisdicciones donde se aplica el régimen acusatorio en materia penal, las audiencias deberán utilizar, en la medida de la disponibilidad, el sistema de video conferencia. A tales efectos, se encomienda al Consejo de la Magistratura de la Nación que adopte las medidas conducentes para hacer efectiva esta disposición en el ámbito de su competencia”*.

10.- Ahora bien, la Defensa Pública cuestiona la validez de tal modalidad virtual de audiencias, invocando afectaciones a diversos principios rectores generales del debate oral y del proceso penal.

Analizaremos los puntos de agravio de manera separada.

11.- Como primera medida invoca la lesión al principio de legalidad, aduciendo que este sistema virtual o digital no se encuentra previsto en la norma.

Al respecto corresponde efectuar un distingo:

11.1- En el nuevo sistema procesal adversarial el mecanismo de audiencia digital se encuentra expresamente previsto, ya que mediante Ley N° 9.285 (B.O. 14/8/2020) se modificó el artículo 108 del NCPPT (Ley N° 8.933), que quedó redactado, en lo pertinente, de la siguiente manera: “*ORALIDAD: Todas las peticiones o planteos de las partes que deban ser debatidas se resolverán en audiencias orales y públicas, presenciales o remota,, salvo las que sean de mero trámite, que podrán ser resueltas por la Oficina de Gestión de Audiencias, por simple providencia de su director...*”.

Es decir que, para los juicios orales correspondientes al nuevo sistema no corre la alegada falta de previsión legal de las audiencias digitales, que de acuerdo a la modificación transcrita pueden realizarse en audiencias presenciales o *remota*.

11.2- Sí resulta acertado que ello no se encuentra previsto expresamente en el sistema correspondiente al viejo sistema del CPPT (Ley N° 6.203).

Pero no por ello se receptorá el agravio.

El destacado procesalista cordobés Cafferata Nores analiza, entre otras cuestiones vinculadas con la temática del juicio penal digital, el tema. Y luego de sostener que es indispensable una ley en sentido formal emanada del Poder Legislativo que regule los debates penales no presenciales, enseña que:

“...Lo expuesto precedentemente resulta de interés frente a distintas resoluciones de tribunales dotados de la máxima atribución de superintendencia, que frente a la obligatoriedad del Aislamiento Social Obligatorio (DNU 260/20), han procurado, prudentemente hasta ahora a nuestro entender, soluciones procedimentales de emergencia no presenciales, a fin de dar alguna respuesta a ciudadanos que esperan ser juzgados, para que estos no se vean privados del derecho a acceder a la justicia, derecho que por razones de la pandemia podrá sufrir las limitaciones de salud pública imprescindibles, pero no se puede abolir invocándola. Para ello se han valido de sus atribuciones administrativas, para facilitar la prestación de servicios judiciales urgentes mediante el uso de los medios técnicos -telemáticos, digitales o cibernéticos- de que disponen. Tales atribuciones administrativas se consagran en los códigos procesales penales bajo el título de “Normas prácticas”. Sobre sus alcances se ha señalado que “son muy adecuados los vocablos técnicos indicados como objeto de la actividad reglamentaria al señalárseles como ‘normas prácticas’...” (José I. Cafferata Nores, “El Juicio Penal Digital, de los «Estrados Tribunalicios» a los «Estrados Cibernéticos»”, en la obra “El Debido Proceso Penal”, tomo 10 (anticipo), pag. 5, Ed. Hammurabi, accesible en: [https://d26lpennugtm8s.cloudfront.net/stores/910/619/rte/Cafferata % 20-%20El%20juicio%20penal%20digital.pdf](https://d26lpennugtm8s.cloudfront.net/stores/910/619/rte/Cafferata%20-%20El%20juicio%20penal%20digital.pdf))

Pues bien, compartiendo el concepto transcripto, que cohonesta de

alguna manera que esta Corte pueda dictar las “normas prácticas” -en el caso habilitar la modalidad digital de juzgamiento dentro del sistema procesal anterior- hasta tanto el órgano legislativo la regule, tal potestad reglamentaria se encuentra expresamente establecida en el art. 18 segundo párrafo del NCPPT, que prescribe que “...*La Corte Suprema de Justicia dictará, de oficio o a propuesta de otros tribunales o del Ministerio Público, las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código*” (esta norma entró en vigencia el 1 de setiembre de 2017 en el Centro Judicial Capital y Monteros, conforme el art. 1 y 22 de la Ley N° 8.934).

Y es por tal atribución legal que esta Corte se encuentra habilitada para disponer, tal como lo hizo en la acordada 288/2020, que las audiencias se realizarán por medios digitales hasta tanto se dicte disposición en contrario.

Y es también en ejercicio de esa potestad de dictar las *normas prácticas* que esta Corte debe regular un protocolo que constituya el marco mínimo que deberán cumplir y satisfacer los mecanismos que se empleen en tales audiencias, necesarios para garantizar la legalidad de las audiencias remotas.

De cualquier manera se adelanta que la falta de previsión puntual de la modalidad remota en el código anterior no implica la ilegalidad de su aplicación en ese sistema, conforme la interpretación gramatical, teleológica e histórica de la norma que se efectuará más adelante.

12.- Como segundo punto de agravio, la Defensa sostiene que la modalidad digital de juzgamiento afecta el *principio de inmediación*, que solo puede satisfacerse mediante la percepción directa del debate por las partes y tribunal en el marco de un espacio común (la sala de juicio) y no a través de una cámara. Que el contacto directo es irremplazable.

Pues bien, tal afirmación no será compartida.

12.1- En primer lugar, seguiremos en este aspecto la moderna doctrina procesalista que interpreta que la “*inmediación*”, como regla general del proceso penal oral, significa “*la exigencia de que el juzgador se halle permanente y personalmente en contacto con los demás sujetos que actúan en el proceso (partes, testigos, peritos, etcétera) sin que exista entre ellos algún intermediario (...)* exige la identidad física de la autoridad que dirige la actividad de procesar y de la que sentencia en el litigio” (Alvarado Velloso, A.; *Teoría General del Proceso 1. El Proceso Judicial*; Buenos Aires: Astrea, 2016, p. 137).

En línea interpretativa análoga también se ha dicho que “*El principio de inmediatez está dado por la exigencia de que todo sentenciante, sea uni o pluripersonal, lo haga en base a sus impresiones personales del acusado y de los distintos medios de prueba rendidos en juicio ante su presencia continua... Se admite una inmediación formal por la cual se impone la recepción personal de la prueba por parte del órgano judicial actuando durante toda la audiencia... Este*

principio impone la presencia continua del imputado, de su defensa técnica, del fiscal y querellante, sin olvidar la presencia de los jueces del tribunal que deberán resolver la cuestión, totalmente contraria a la práctica del proceso escrito que permitía la delegación de funciones en todos los roles referidos, sobre todos el de los jueces en las audiencias...” (Carbone, A. C., “Principios y problemas del proceso penal adversarial”, Rubinzal-Culzoni, 2019, pag. 63 y 64).

Esa misma línea es seguida Daray cuando expresa que

“...Del principio de inmediación...fluye que el tribunal, al dictar resolución, lo hará de acuerdo con la impresión personal producto de su contacto directo con el acusado, las demás partes, las razones y argumentos invocados en sustento de su pretensión y pruebas producidas. La inmediación impone respetar la regla de la identidad física del juzgador, encontrándose vedado la sustitución de los jueces que hubieren participado de la audiencia, durante su transcurso y al momento de dictar la resolución” (Daray, Roberto, “Código Procesal Penal Federal”, ed. Hammurabi, 2020, t. 1 pag. 45).

Como se colige de las opiniones doctrinarias transcritas, la inmediación exige el contacto directo entre juez y partes, con la consiguiente prohibición de delegar funciones en terceras personas (intermediación). Ahora bien, nada indica que el *contacto directo y personal del juez* que exige este principio deba necesariamente cumplirse mediante cercanía física. No advierto impedimento a que tal contacto directo pueda, en principio, satisfacerse también mediante el empleo de medios digitales.

Reitero, el espíritu del *contacto directo* que exige el principio de inmediación consiste en que sea el magistrado mismo, de manera personal y sin intermediarios, quien deba tomar conocimiento de las partes y sus proposiciones, y resuelva el pleito. Pero de tal premisa no se deriva en modo alguno que el conocimiento directo no pueda adquirirse también mediante sistemas digitales. Exigir la presencia física como única forma de satisfacer la inmediación implica exorbitar la finalidad del mandato normativo, destinado a exigir la intervención personal del magistrado en la audiencia, y prohibir la intermediación o delegación en otros funcionarios. Tales fines claramente pueden cumplirse a través de mecanismos telemáticos.

Desde esta óptica interpreto como incorrecto el intento de presentar a la inmediación como una prohibición a la utilización de herramientas informáticas, pues no considero que, en principio, el empleo de estas enerve u obstaculice que el juez pueda, de manera personal y directa, interrelacionarse con las partes en el debate. Los sistemas de videoconferencia claramente permiten al juez dirigir y observar por sí mismo lo que ocurre en la audiencia, satisfaciendo ello suficientemente el principio de inmediación.

12.2- Tampoco la interpretación de las normas procesales aporta al

concepto que invoca la Defensa respecto de la necesaria *presencialidad física* para garantizar la intermediación.

Es que si tomamos en consideración la interpretación gramatical, ninguna duda cabe que con respecto al NCPPT la cuestión se encuentra zanjada conforme a la redacción del art. 108, que establece *audiencias orales y públicas, presenciales o remotas*.

Y por el lado del código anterior (Ley N° 6.203), éste determina que la audiencia del debate será oral y pública (art. 381), entre otras características que no vienen al caso.

Ahora bien, examinando gramaticalmente el alcance del concepto de “oral” como característica del debate, no corresponde apartarse de la literalidad del término. Oral significa “*Que se manifiesta mediante la palabra hablada*” en la primera acepción del Diccionario de la Lengua Española (Edición del Tricentenario, Actualización 2019, disponible en <https://dle.rae.es/oral>, que precisamente brinda como ejemplo de su uso la expresión “juicio oral”). Esta interpretación literal del término condice justamente con el espíritu del CPPT que, al igual que los sistemas acusatorios de primer grado, consagraban la *oralidad* en el debate como modalidad opuesta al *escriturismo* de juzgamiento en los sistemas inquisitivos anteriores.

Entonces, equiparar “oralidad” con “presencialidad” es un método contrario a la interpretación de la ley “por sus palabras” que establece el Código Civil y Comercial de la Nación como primera regla hermenéutica en el art. 2°.

En este aspecto cabe recordar que la Corte Suprema de la Nación ha afirmado que “*la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley; no cabe pues a los jueces sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió*” (Fallos: 316:2695; 324:1740, entre otros).

12.3- Y en lo que respecta a la interpretación *por la finalidad de la ley*, como ya se dijo anteriormente, la indicación en el art. 381 del viejo código de que la audiencia de debate debía ser “oral” apuntaba claramente a eliminar el mecanismo escriturista que regía en el código anterior (de carácter inquisitivo) para el juzgamiento definitivo del imputado. Lo que se pretendía era que el debate debía llevarse a cabo mediante sistemas de audiencias personales, orales, directas y contradictorias, como método central para el dictado de la sentencia definitiva.

Pues, como vengo sosteniendo, nada impide que, en principio, tales audiencias puedan ventilarse también a través de mecanismos digitales que aseguren la intervención directa del magistrado en el debate. Con lo cual la finalidad de la ley en cuanto a la oralidad en la tramitación del juicio, se encontraría satisfecha.

12.4- Y por último, tampoco una interpretación histórica abonaría la postura de la defensa.

En efecto, al momento de la sanción del CPPT (Ley N° 6.203, B.O 02/09/1991), esto es hace casi treinta años, la única manera conocida de concretar la oralización en las audiencias era mediante la presencia física de los participantes en la misma, ya que resultaba inimaginable en aquel momento conocer, ponderar y regular el colosal avance tecnológico que sobrevendría en el futuro en materia de comunicaciones.

Por ello es que no resulta aceptable sugerir, sostener o derivar que, como el legislador no previó en ese momento la utilización de mecanismos digitales de juzgamiento, los prohibió. Nadie puede regular lo que no conoce.

Es más, el dictado de la Ley N° 9.285 de la Legislatura (BO 14/08/2020), por la cual se agregó al art. 108 del NCPPT que las audiencias serán “*presenciales o remotas*”, indica claramente cuál es la voluntad legislativa actual en tal sentido, dirigida al expreso aval de la utilización de los mecanismos digitales para el juzgamiento penal.

Por otro lado, y siguiendo a Cafferata Nores en este punto, cabe remarcar que todas las garantías derivadas de la oralidad e inmediación del enjuiciamiento contenida en los Pactos Internacionales de DDHH invocadas por la Defensa, como ser *asegurar la comparecencia del acusado al “acto del juicio” (art. 9.3, PIDCP) como su derecho de “interrogar a testigos presentes en el tribunal” (art. 8, 2, CADH) los “testigos de cargo” (art. 14.3.e, PIDCP) y obtener la “comparecencia de testigos de descargo” (para que sean “interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo” (art. 14.3.e, PIDCP) -lo que muestra la “bilateralidad” del derecho a interrogar- fueron pensadas según la época de su redacción para una presencialidad física o geográfica -única posible en 1966 y 1969 (años de aprobación del PIDCP y de la CADH, respectivamente)-, sería de una “hiriente literalidad” interpretar que ello proscribía ya, desde entonces y a futuro, toda posibilidad de “presencialidad virtual” entonces inimaginable (Cafferata Nores, op. cit., pag 7).*

En definitiva, no se advierte que el empleo de medios digitales para llevar adelante audiencias remotas, quebrante la inmediación como exigencia para un enjuiciamiento válido.

13.- En otro punto de agravio se invoca que la falta de presencia física en la sala de audiencias afecta la comprensión del acto por parte del imputado. Que es indiscutible que, dada las condiciones socio culturales de muchos imputados, la sala de audiencia, con todo el significado ritual que implica, con la presencia de los jueces en el estrado, de las partes ubicadas equidistantemente y los gestos de cada operador interviniente, colaboran a la comprensión y dimensionamiento de parte del imputado de la enorme

trascendencia del acto por el que está a punto de atravesar.

Este agravio se rechaza por ser absolutamente conjetural y contrafáctico.

Nada indica que lo que la defensa sostiene sea exacto en el sentido de que el imputado sólo puede comprender la trascendencia del juicio si es que se encuentra en una sala de debate, en presencia física con los jueces y contrapartes.

Reitero, esa aserción de la defensa se presenta como meramente especulativa, sin apoyo fáctico alguno que le pueda dar sostén.

Es más, y siempre en el plano de las conjeturas, también podría especularse en sentido exactamente contrario al de la Defensa, esto es que, y tal como lo indica el Ministerio Público Fiscal en su informe, que de llevarse a cabo el juicio en forma remota el imputado cargará sobre sus espaldas con menos tensión al no enfrentarse ante el escenario habitual de un debate oral -v. gr. el estrado sobre-elevado en el que sitúan los jueces, las miradas de todo el público, etc.-, lo cual probablemente podría hacerlo sentir más cómodo y menos intimidado.

Desde ya que, y no obstante no admitirse el agravio, se deja expresamente salvado que si la defensa advirtiera en el caso concreto la dificultad interpretativa de su defendido respecto de la importancia y trascendencia del juicio, podrá hacer valer sus proposiciones en tal sentido, de modo tal que el tribunal arbitre las medidas necesarias para que el imputado alcance la comprensión de tal acto procesal. Pero en tal caso el problema no sería del sistema sino de la capacidad de interpretación del sistema de parte del imputado, que de cualquier manera deberá ser resuelta por el tribunal interviniente.

14.- En siguiente agravio la Defensora expone, bajo el subtítulo “LA AUSENCIA DE CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL AFECTA EL PRINCIPIO DE INMEDIACION, DE CONTRADICCION Y EN CONSECUENCIA LA DEFENSA EFECTIVA (Art. 2.6, ley 8933)”. Alega que la modalidad virtual afecta la fluidez y espontaneidad permanente durante el debate oral de la comunicación entre el imputado y su defensor, implicando ello finalmente un debilitamiento de la defensa material, generando la modalidad virtual también severos reparos a la confidencialidad de dicha comunicación. Que la dificultad para la permanente, espontánea y activa colaboración del imputado con su defensor en el desarrollo de los interrogatorios y contrainterrogatorios afecta en definitiva el principio de contradicción de raigambre constitucional, para el cual la gestualidad de la tridimensionalidad es irremplazable. Que la intermediación se ve gravemente afectada en el contacto telemático, pues sencillamente al igual que no es lo mismo tomarse un café con un amigo que dialogar con él por Zoom.

14.1- Este es, a mi criterio, el punto más potente del recurso de la Defensora Oficial.

Es indiscutible que el contacto o comunicación entre imputado y defensor resulta indispensable e indispensable para dotar de operatividad a la garantía de defensa en juicio el debate. Nadie en mejores condiciones que el mismo imputado para arrimar a su defensor, de manera permanente durante el debate y conforme a lo que allí ocurra, toda la información y datos sobre el hecho histórico y sus circunstancias que permitan abonar su postura defensiva, y a la vez destruir, desvirtuar o menguar la hipótesis acusatoria.

Y sin lugar a dudas que no es lo mismo la interacción física directa de las personas respecto de otras personas o cosas, que la vinculación a través de medios digitales. Como bien indica la Defensora no es igual dialogar cara a cara con un amigo que hacerlo por Zoom.

Por ello es indiscutible que, en la medida de lo posible, las partes y el tribunal deberían asistir en forma presencial a la audiencia de debate.

14.2- Pero si por alguna razón justificada (v.gr. cuestiones de salud pública, si alguna de las partes o un integrante del tribunal incluyera en el concepto de población de riesgo, etc.) no fuera posible realizar el debate de manera presencial, o si por acuerdo de partes se considerara innecesaria esa modalidad, podría válidamente habilitarse la producción del mismo de manera semipresencial o remota.

En efecto, no resulta acertado sostener que la falta de contacto o cercanía física en la interacción digital inhabilite ni impida la vinculación o comunicación interpartes. Obviamente que la comunicación digital no es igual a la que se lleva adelante *cara a cara*, pero nadie discutiría que aquella es efectivamente también una comunicación, distinta a la otra pero comunicación al fin. Empleando el mismo ejemplo de la Defensora, si bien es cierto no es igual hablar cara a cara con un amigo que hacerlo por Zoom, nadie discutiría que hablar por Zoom es una forma de comunicarse.

Resulta por ello desacertado sostener que no puede haber comunicación a través de medios telemáticos. Resulta innegable que sí la hay, aunque distinta a la interacción cara a cara.

Corresponde por ello descartar lo sostenido por la defensa en sentido que la necesaria interacción imputado-defensor sólo puede concretarse por medio del contacto personal de cercanía física. La inmensa variedad -y versatilidad- de los medios y plataformas comunicacionales tecnológicas desvirtúan de manera evidente tal pretensión.

Es más, diversas actividades que hasta antes de la pandemia solo se llevaban a cabo de manera presencial, con motivo del aislamiento o distanciamiento social obligatorio pasaron a practicarse a través de medios tecnológicos o a la distancia: la actividad educativa en todos sus niveles, comercio, conferencias, simposios, labor legislativa, prácticas profesionales, etc..

Para graficar el punto parece útil tener en cuenta una práctica profesional de innegable carácter personal y directo en cuanto a la interacción profesional-paciente: la terapia psicológica. Hasta antes de la pandemia a nadie se le habría ocurrido ni siquiera pensar que este tipo de asistencias pudiera llevarse a cabo de manera no presencial. Pues bien, actualmente, y como consecuencia de la pandemia, las terapias han podido tener continuidad a través de plataformas digitales.

Sin lugar a dudas que el servicio de justicia no puede quedar al margen de esos cambios, y bien puede continuar prestándose a través de mecanismos tecnológicos que satisfagan los protocolos que al efecto corresponda elaborar para garantizar la eficiencia y seguridad de las comunicaciones durante la audiencia digital y el control de los actos allí practicados. La realidad actual obliga a repensar formas o mecanismos que permitan mantener el servicio de justicia en actividad.

Y como contrapartida no cabe, desde un sentido de razonabilidad, pretender que la actividad jurisdiccional deba paralizarse indefinidamente hasta tanto pueda cumplirse de manera presencial. En el actual contexto sanitario la realización de juicios de esa manera resulta sumamente peligroso para la salud pública, lo que sumado a la incertidumbre respecto a la duración o finalización de la pandemia, traería aparejada una severa afectación de garantías procesales incorporadas a nuestro ordenamiento constitucional, a saber a la tutela efectiva reconocida a la víctima (NCPPT, art. 11), además de la vulneración al derecho del imputado a ser juzgado en plazo razonable (CN, art. 75 inc. 22; CADDH, art. 8.1 y PIDCyP, art. 14.3 apartado c).

14.3- Pasando en limpio entonces lo hasta acá dicho, en la medida de lo posible las partes y el tribunal deberían asistir en forma presencial a la sala de audiencias, pero su imposibilidad justificada, o el acuerdo entre las partes sobre lo innecesario de la presencialidad, habilita válidamente la modalidad virtual de realización.

14.4- Pero no obstante ello, y ante la innegable ausencia de cercanía física que implica la modalidad digital de audiencia, corresponde poner el acento en determinadas particularidades y exigencias que habrá que contemplar en el protocolo que corresponda adoptar para garantizar la necesaria interactividad imputado-defensor en su comunicación mediante la modalidad digital.

Y en ese sentido seguiré el documento de trabajo elaborado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) “*Tecnología, Proceso Penal, Audiencias y Juicio Oral*”, de Jaime Arellano, Rafael Blanco, Laura Cora, Mauricio Decap, Eduardo Gallardo, Fernando Guzmán, Leonardo Moreno y Manuel Quilichini, (pag. 10 y 11), ed. Universidad Alberto Hurtado – Facultad de Derecho, Chile, accesible en

<https://cejamericas.org/2020/06/06/nueva-publicacion-documento-trabajo-ceja-tecnologia-proceso-penal-audiencias-y-juicio-oral/>, donde analizando la cuestión tratada en el punto, ese Centro de Estudios expresa:

“4.- Posibles soluciones y aproximaciones a los puntos precedentes:

Resulta necesario abordar cada una de las acciones descritas como esenciales e inherentes al litigio adversarial y oral y constatar cuáles de ellas pueden convivir razonablemente con sistemas remotos y cuáles de ellas presentan complejidades adicionales que exigen soluciones más intrincadas.

a.- Posibilidad de preservar la interacción fluida y reservada entre el abogado defensor y el imputado o acusado para permitir una adecuada entrega de información, evaluar opciones procesales, discutir necesidades de intervención durante la audiencia, conferenciar en cualquier momento que sea necesario entre otros aspectos.

Esta parece, al menos en principio, una de las actividades que merece especial atención y al mismo tiempo puede resolverse acudiendo a las siguientes ideas y abordajes:

a.1.- Generar sistemas que permitan siempre y antes de la audiencia respectiva, entrevistas reservadas entre imputado o acusado y su defensor. Ello puede hacerse vía contacto telefónico, o por videoconferencia, con resguardos tecnológicos para evitar el acceso a tales conversaciones. Aquí, el uso de la plataforma ZOOM ha permitido operativizar esas interacciones en el contexto virtual por medio de opciones tecnológicas que permiten al “host” “expulsar” o dejar “en sala de espera” virtualmente a los demás participantes de la audiencia mientras se verifica la conversación entre el abogado y su defendido.

En el caso de imputados o acusados privados de libertad, el sistema judicial debe generar protocolos que garanticen o bien un acceso directo del imputado a su defensor o bien mecanismos de videoconferencias que cuenten con personal y mecanismos en los centros penitenciarios que controlen el acceso del imputado a la conferencia, la privacidad de tales comunicaciones en cuartos especiales, entre otras medidas. El incumplimiento de estas acciones es de alta gravedad y dado que está en juego el derecho a defensa, acceso a una defensa técnica y a la preparación de las estrategias de defensa, puede suponer la inutilidad o nulidad de las actuaciones derivadas.

a.2.- Un segundo aspecto que debe garantizarse en la relación entre el imputado o acusado y su abogado defensor se refiere al permanente contacto y comunicación que debe garantizarse en cada momento del desarrollo de las audiencias, razón por la cual el juez debe velar porque se cumpla este presupuesto básico de interacciones y asesorías. Lo anterior importa desarrollar protocolos y soportes informáticos que faciliten durante las audiencias la generación de recesos que permitan la conversación antes de tomar decisiones de

ser necesarias o garantizar medios de comunicación paralelos y permanentes entre imputado y defensor durante los debates y desarrollo de las audiencias. Nos parece relevante -y esto aplica a todas las cuestiones que se abordan al momento de diseñar e implementar las audiencias virtuales- tener siempre en perspectiva los institutos que pueden comprometer desde un punto de vista procesal la legitimidad y (o) validez de las actuaciones, a fin de que el uso que se dé a las herramientas tecnológicas no lesionen garantías, generando con ello, además, costos de tiempo y recursos asociados a la operatividad de los sistemas de impugnación a la que dichas lesiones pudieran dar lugar. Si bien lo dicho tiene una validez de carácter general, resulta particularmente pertinente relevarlo a propósito de las interacciones entre abogados y sus defendidos, puesto que la no operativización adecuada en este punto, lo convierte en un espacio especialmente vulnerable a cuestiones de validez procesal por afectación del derecho de defensa, tanto técnica como material...”.

Conforme se desprende de la opinión transcripta del CEJA, resulta necesario que esta Corte, en ejercicio de facultades legales otorgadas para dictar las *normas prácticas* necesarias para aplicar el NCPPT (art. 18 de ese digesto), elabore un protocolo tendiente a orientar y unificar buenas prácticas y recomendaciones en la realización de audiencias y juicios orales bajo modalidades remotas o semipresenciales, de modo de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos y garantías que asisten a todos los participantes, con especial énfasis en la defensa en juicio, máxime considerando que en un juicio oral la información que sirve de base a la decisión judicial no es preexistente sino que se produce en tiempo real, debiéndose por ello garantizarse la satisfacción de los principios de oralidad, inmediación, contradicción, continuidad y publicidad propios del sistema.

Tal protocolo aplicará como marco mínimo para las audiencias remotas y semipresenciales, sin perjuicio de los mecanismos específicos y puntuales que pueda disponer el tribunal interviniente en cada caso concreto en base a las particularidades y conflictos puntuales que pudieran presentarse.

15.- En el último punto de agravio, la Defensora plantea que la falta de presencia física en la sala de audiencia impide dar cumplimiento con la norma del art. 41 del Código Penal, que en su inciso 2, *in fine*, prescribe que: “*El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso*”.

Expone en ese sentido que no existe posibilidad en el derecho penal argentino de condenar a un ciudadano sin conocimiento directo y personal del mismo por parte del tribunal. Que los medios virtuales no reemplazan en modo alguno el contacto directo y personal de jueces con el imputado y la prueba.

15.1- El agravio no será acogido.

Siguiendo en el punto lo expresado por el Ministerio Público Fiscal en

su informe, a la cuestión le caben análogas consideraciones a las efectuadas en relación a la percepción del debate por medios virtuales, en el sentido de que los miembros del tribunal igualmente tienen contacto directo con las partes y todo lo discutido a través de los medios digitales. Y que el término de *visu* es una expresión latina que significa “con los ojos propios”, acción que resulta satisfecha plenamente a través de las plataformas virtuales mediante las cuales se desarrolla el juicio en forma remota.

En efecto, y al igual de lo considerado anteriormente, cabe interpretar que el conocimiento directo que exige la norma refiere a la prohibición de delegación de funciones, propia del sistema escriturista vigente al momento de la sanción del Código (cfr. Dalessio-Divito, *Código Penal Comentado y Anotado*, t. 1, pag. 435, La Ley, 2005), mas resulta inapropiado pretender derivar de ello que la única forma de tomar conocimiento personal y directo sea a través de la presencia física del juez.

Entonces, al igual que lo sostenido en el punto 12, no se advierte imposibilidad de que el conocimiento de visu pueda adquirirse también por medios telemáticos o digitales. Y por ello el empleo de tal tipo de medios al efecto de la determinación de la pena no se advierte como violatorio del Código Penal, ni de las disposiciones concordantes de los Pactos Internacionales de DDHH.

16.- En definitiva, no se advierte que, en principio, la modalidad remota o semipresencial en las audiencias de debate vulnere las garantías procesales que invoca la Defensa.

La intermediación, entendiendo como tal la interrelación directa y sin intermediarios del juez para con las partes y lo debatido, eliminando de tal manera la delegación de dicha actividad en la persona de empleados o funcionarios, también puede llevarse a cabo a través de herramientas tecnológicas, bajo el cumplimiento de las medidas que corresponda adoptar para garantizar el óptimo y seguro funcionamiento de los medios y plataformas digitales que se empleen para la comunicación de partes y magistrados, y en lo pertinente del público que pudiera observar la audiencia.

La comunicación permanente y fluida entre imputado y defensa técnica, de carácter sistémica, también puede satisfacerse a través de la implementación de mecanismos seguros y eficientes que garanticen tal interacción.

17.- Y las dudas planteadas respecto de la real posibilidad de controlar la prueba oralizada -que en esencia se centra en los testigos, para discernir si declaran libre y espontáneamente o, por el contrario bajo factores externos que pudieran influir en su declaración- bien pueden solucionarse mediante la adopción de protocolos que contemplen, por ejemplo cómo debe estar configurado el lugar desde el cual declaran, dónde deben instalarse las cámaras

que tomarán su testimonio, etc.

A título de ejemplo resulta útil citar la “*Guía de buenas prácticas y recomendaciones para la celebración de juicios orales en materia penal y contravencional de modalidad remota o semipresencial en el fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”, aprobado por el Consejo de la Magistratura de la CABA en fecha 12 de agosto de 2020 (RES. CM N° 164/2020), que regula que:

“...XI. Declaraciones testimoniales

Es misión del/de la juez/a o del tribunal verificar las condiciones de lugar y entorno en la que prestarán declaración los/as testigos y peritos, de modo de resguardar su seguridad, evitar coacciones o contactos indebidos entre ellos/as y los/as litigantes y, de este modo, asegurar la confiabilidad de sus dichos.

Con ese objetivo y sin perjuicio de las medidas que el/la juez/a o el tribunal estimen pertinentes, se sugieren adoptar las siguientes:

a) Tras ingresar a la sala virtual, el/la testigo deberá identificarse exhibiendo a la cámara de un modo que pueda leerse nítidamente su documento nacional de identidad. De forma previa al debate deberá corroborarse que todos/as los/as testigos lo posean, a efectos de solucionar con anticipación cualquier problema o controversia que pudiera surgir en este sentido.

b) Luego de ello, y tras la toma de juramento de decir verdad conforme a sus creencias con las formalidades de ley, se le solicitará que con la cámara del dispositivo con el que se haya conectado, exhiba lentamente y en 360° la habitación donde se encuentre, a efectos de corroborar sus condiciones.

c) Se procurará que, salvo situaciones especiales, el/la testigo se encuentre solo/a al momento de declarar y que el cuarto donde se halle esté cerrado. De ser posible, se le requerirá que mientras dure su declaración la puerta de acceso a ese sitio se vea en cámara.

d) Se le solicitará al/a la testigo que apague cualquier otro dispositivo (teléfono celular, tablet, notebook, computadora personal, etc.) que se encuentre en la habitación mientras él/ella prestan declaración. Esta acción deberá ser hecha frente a la cámara y, de ser posible, dichos aparatos deberán quedar visibles durante toda su declaración. Sólo permanecerá encendido aquel dispositivo desde el cual él/ella está participando de la audiencia.

e) Se le pedirá al/a la testigo que se coloque a una distancia no menor a un metro de la cámara de su dispositivo, con el objeto de que mientras declara puedan observarse su rostro, su torso y sus manos...”

18.- Y, aunque no se invocan en el recurso, tampoco se advierte prima facie la vulneración de otros caracteres neurálgicos del debate (publicidad, continuidad y concentración) mediante medios tecnológicos.

Por ello corresponde declarar que no se advierte, en principio,

vulneración legal o constitucional en la realización de debates digitales remotos o semipresenciales.

Ello sin mengua de la facultad del tribunal interviniente de evaluar y resolver cuando, en el caso concreto y por razones puntuales y justificadas, se alegue que la modalidad digital afecta alguna garantía procesal, sea respecto de algún acto procesal individual o de la totalidad del debate.

19.- Resuelta la validez del juzgamiento en general mediante audiencias semipresenciales o remotas, corresponde examinar la situación concreta del imputado R. P. traído a conocimiento de esta Corte.

19.1- Pues de la lectura de la reseña efectuada en el punto 2 de esta sentencia, los agravios presentados en el recurso giran casi en su totalidad sobre la validez de las audiencias remotas en términos generales, sin que se concrete de qué manera tal tipo de juzgamiento quebrantaría, por las particularidades del caso concreto o del tipo de prueba que debe ventilarse, con las garantías del imputado.

En otros términos, no se indica en forma precisa, concreta ni específica en el memorial ningún acto procesal que no pueda practicarse de manera remota porque ello vulneraría, en el caso, alguna característica del debido proceso establecido en la ley ritual (oralidad, inmediación, contacto defensor-imputado, etc). Lo que se impugna es, lisa y llanamente, y sólo en términos generales y abstractos, la modalidad remota de debate, lo que ya fue analizado y validado anteriormente.

Ello conduce al rechazo del recurso de la Defensora Oficial, en base a las consideraciones anteriormente efectuadas.

19.2- En lo único que se concreta, de algún modo, la situación puntual del imputado P. es cuando la Defensora expresa que no corresponde el juzgamiento de su pupilo de manera remota porque éste le manifestó expresamente su rechazo al juicio oral virtual.

Al respecto corresponde precisar que la falta de voluntad del imputado de acogerse al juzgamiento remoto no inhabilita que el tribunal interviniente pueda fijar tal tipo de audiencia en caso de que otra parte se opusiera a la negativa del primero.

En efecto, pueden darse dos alternativas:

a) Que todas las partes estuvieran de acuerdo en el modo de llevar adelante la audiencia, esto es en forma remota, semipresencial, o presencial, y sea total o parcialmente (es decir para todos o algunos de los jueces y partes, o sobre todas o algunas de las pruebas).

b) Que no hubiera acuerdo, y que una de las partes -en el caso de autos el imputado- se opusiera a la audiencia remota o semipresencial, mientras que la otra parte -en este caso el Ministerio Público- pretendiera la realización del debate en la modalidad digital.

Pues bien, no considero que la primera alternativa plantee ningún tipo de problema. Si la causa en cuestión corresponde al nuevo sistema adversarial, al haber acuerdo de partes, el tribunal no tendrá instancia o impulso procesal para decidir lo contrario.

Y si se tratara de una causa afectada al sistema procesal anterior, en el cual el debate debe ser fijado por el presidente del tribunal (art. 376 CPPT), sería recomendable que en una audiencia preliminar o de orden, previa al debate, se escuchara a las partes para que formulen sus proposiciones o peticiones respecto del modo de realización del debate, sea en general o respecto de algunas pruebas en particular.

Nuevamente es útil citar lo que regula la Guía de Buenas prácticas del Consejo de la Magistratura al respecto:

“...IV. Instancia de coordinación.

Tomada la decisión de llevar adelante el juicio oral de manera remota o semipresencial, el/la juez/a, el tribunal o por secretaría podrán convocar a las partes y a personal de la Dirección General de Informática y Tecnología y/o de la Oficina de Gestión de Audiencias y Atención al Ciudadano a una instancia de coordinación previa, a efectos de definir aspectos relevantes del desarrollo de la audiencia.

Las cuestiones que podrán tratarse y resolverse en esta instancia son las siguientes:

a) Sin perjuicio de lo resuelto en la audiencia de admisibilidad de prueba, que las partes puedan celebrar acuerdos probatorios con el objeto de reducir la cantidad de testigos a declarar.

La actividad del/de la juez/a o tribunal sólo podrá limitarse, eventualmente, a instar a las partes a arribar a dichos acuerdos, no pudiendo bajo ninguna circunstancia tomar contacto con la prueba admitida.

b) Determinar el modo (presencial o remoto) en que cada parte participará del debate.

c) Identificar la prueba a ser presentada de manera presencial y aquella que lo será de modo virtual.

d) Determinar desde qué lugar declarará cada uno de los/as testigos convocados/as, a efectos de verificar sus posibilidades de conexión, como así también que se cumpla con las normas sanitarias y procesales pertinentes.

e) Despejar cualquier tipo de duda que pudiera existir con relación a la utilización de la plataforma virtual desde donde se conectarán quienes participen de modo remoto de la audiencia.

f) Resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre las partes con relación al desarrollo del debate y la producción de la prueba.

g) Cualquier otro asunto que pueda impactar en la forma en que se

llevará a cabo la audiencia... ”.

Pues bien, volviendo al tema, para el caso de desacuerdo entre las partes en cuanto a la modalidad o alcance de la audiencia, sin dudas de que el tribunal se encuentra habilitado para resolver. Tal cual el caso de autos, donde ante la controversia de las partes respecto de la modalidad de la audiencia de debate, el Tribunal decidió por la forma remota, aportando los fundamentos que avalaban tal decisión (y que no merecerán un examen por parte de esta Corte al no haber sido refutados de manera concreta y precisa por la recurrente).

19.3- Cabe agregar que no resulta aplicable al caso la jurisprudencia del Tribunal de Impugnación (TI) de Concepción que invoca el Ministro Pupilar y de la Defensa (fs. 27), quien aclara que en dicho caso “...*Todas las partes se expresaron en llevar adelante el debate de manera presencial...*”.

Ante esa circunstancia la jurisprudencia invocada del Tribunal de Impugnación (en sentido de anular la resolución del Tribunal de juicio que había dispuesto la realización de la audiencia en forma virtual no obstante el consenso de las partes en solicitar la modalidad presencial), no aplica al caso de autos, donde no existía acuerdo.

Es más, la misma transcripción por parte del MPD de parte de la resolución abona claramente que el TI no descarta la posibilidad del modo virtual. Es así que el punto III dispone, como principio y respecto de algunos actos procesales, que tales deben realizarse de manera presencial “...*siempre que ello fuera factible teniendo en cuenta las condiciones sanitarias y lo que determinen las autoridades competentes; o en su defecto y cuando no sea posible, se realice de manera virtual pero mediando acuerdo de partes en los términos del art. 17 del CPP...*”.

Lo mismo cabe predicar de la resolución que el MPD invoca del Consejo Federal de Defensores y Asesores Generales de la República Argentina, donde en forma clara se establece, conforme la transcripción realizada, que es posible avanzar en audiencias de juicio de forma virtual siempre y cuando se garantice el ejercicio del derecho de defensa y el respeto íntegro de las garantías del debido proceso. Es decir que ese Consejo en modo alguno se inclina por la proscripción absoluta de la modalidad virtual de audiencias, sino que pretende que ésta sea excepcional en el contexto de emergencia sanitaria.

20.- Por todo lo expuesto corresponde rechazar el per saltum interpuesto por la Defensora Oficial en lo Penal de la VIª Nominación contra las resoluciones de la Cámara Penal, Sala III de fechas 23/7/2020 y 27/7/2020, en cuanto dispuso convocar a las partes a las audiencias de debate oral por vía remota, mediante la plataforma Zoom en los autos “*P. R. s/ Abuso sexual gravemente ultrajante en concurso real con corrupción de menores*” (expte. 52606/2018).

Por todo ello, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el per saltum interpuesto por la Defensora Oficial en lo Penal de la VIa. Nominación contra las resoluciones de la Cámara Penal, Sala III de fechas 23/7/2020 y 27/7/2020, en cuanto dispuso convocar a las partes a las audiencias de debate oral por vía remota, mediante la plataforma Zoom en los autos “*P. R. s/ Abuso sexual gravemente ultrajante en concurso real con corrupción de menores*” (expte. 52606/2018).

II.- DECLARAR la validez constitucional y legal del sistema de juzgamiento mediante audiencias orales remotas o semipresenciales.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR: DRA. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR (PRESIDENTA), DR. ANTONIO D. ESTOFÁN (VOCAL), DR. DANIEL OSCAR POSSE (VOCAL), DR. DANIEL LEIVA (VOCAL), DRA. ELEONORA RODRÍGUEZ CAMPOS (VOCAL). ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ (SECRETARIA)
MEG